

RESOLUCIÓN DNCP N° 883/25

Fecha: 31/03/2025

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	457.574
Procedimiento de Contratación:	Menor cuantía nacional
Nombre de la Licitación:	Servicio de Fumigación, Plurianual
Entidad Convocante:	Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)
Protestante:	Complementa S.R.L.
Acto Impugnado:	Adjudicación <input checked="" type="checkbox"/>
	Declaración Desierta <input type="checkbox"/>
	Cancelación <input type="checkbox"/>
	Calificación <input type="checkbox"/>
Adjudicado:	"JD Servicios" de Jorge Daniel Arguello Aquino
Tema:	Análisis de precios

RESULTADO

- Rechazar la protesta promovida
- Ordenar el levantamiento de suspensión del procedimiento de contratación
- Comunicar a quienes corresponda y, cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma recurrente alega que la firma adjudicada ha ofertado precios que se hallan muy por debajo de los límites legales, presentando una variación del 54,29% por debajo del precio referencial. Al respecto alega que, el Comité de Evaluación no ha fundamentado la aceptación del precio ofertado.

En cuanto al punto protestado, de la lectura del

informe de evaluación se constata que la Convocante realizó los procedimientos formales establecidos en las bases concursales, solicitó la explicación de la composición de precios, formó su convicción con la explicación otorgada y consideró aceptable el precio ofertado por la firma adjudicada, de lo cual dejó constancia en su informe. La Convocante ajustó su actuar a las directrices reglamentarias a fin de ejercer su facultad discrecional de aceptar el precio ofertado.



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

N° de Expediente: 83

Parte: Complementa S.R.L

EMILIANO JAVIER MARTINEZ FERREIRA, en nombre y representación de la firma **COMPLEMENTA S.R.L.**, conforme documentos adjuntos a la presente, denunciando y constituyendo domicilio en Ruta Transchaco entre Venezuela y Panamá de la ciudad de Mariano Roque Alonso, así como también el número telefónico +595 971746624 y el correo info@ecocontrol.com.py, a efectos de las notificaciones que eventualmente pudiesen practicarse, se dirige a usted en el fin de interponer Protesta en los términos ya señalados en el objeto de esta presentación conforme seguidamente será expuesto.

1. INTERÉS LEGÍTIMO

Nuestro interés legítimo radica en el hecho de haber sido oferentes del llamado cuyas resultas venimos a impugnar quedando nuestra oferta situada en segundo lugar en lo que a términos económicos respecta. Sin embargo, conforme pasaremos a demostrar en el presente escrito, la firma adjudicada en precio ha incumplido requerimientos del PBC.

Por tal motivo, una vez demostrado que las misma debió resultar descalificada, la DNCP necesariamente deberá anular la adjudicación y ordenar la reevaluación de las ofertas. Como consecuencia lógica de ello, nuestra oferta deberá resultar adjudicada por ser la única que cumple con todos los requerimientos normativos.

1. PLAZO

Conforme puede observarse en la documentación adjunta, en fecha **03 de febrero de 2025**, la convocante nos ha notificado de las resultas del presente llamado a contratación. En tal sentido, y considerando el plazo de 7 (siete) días hábiles previsto en el Artículo 51 de la Resolución DNCP 4400/2023, para la interposición de la protesta, vemos que la presente es interpuesta dentro del plazo previsto en la norma.

1. HECHOS

En fecha 20 de enero de 2025, ha sido llevado a cabo el acto de apertura de ofertas del presente llamado. En el mismo, se han presentado 4 (cuatro) ofertas, conforme se observa en el cuadro comparativo de ofertas del Informe de Evaluación que seguidamente inserto:

Orden	Oferente	Precio Unitario (IVA incluido)
1	Jorge Daniel Arguello Aquino	Gs. 5.440
2	COMPLEMENTA S.R.L.	Gs. 5.712
3	Diego Rafael Beconi Ocónipico	Gs. 5.795
4	Jose Guillermo Benza Villarejo	Gs. 6.800



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 883/2025

Orden	Oferente	Precio Unitario (IVA incluido)
1	Jorge Daniel Argüello Aquino	Gs. 5.440
2	COMPLEMENTA S.R.L.	Gs. 5.712
3	Diego Rafael Beconi Ochpin	Gs. 5.795
4	Jose Guillermo Benza Villarejo	Gs. 6.800

Tal como puede ser observado, la firma JD SERVICIOS, que ha sido adjudicada, se encuentra en primer lugar en lo que a términos económicos respecta, seguida de la oferta de mi representada.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien la oferta de Jorge Daniel Argüello Aquino en términos económicos se encuentra mejor posicionada que la nuestra, ella debió ser descalificada y, como consecuencia de ello, la de mi mandante, la firma COMPLEMENTA S.R.L., resultar adjudicada. Esto, por el hecho de que la oferta más baja se halla fuera de los límites legales que hacen a los precios de mercado, vulnerándose los principios que hacen a la competencia sana y poniendo en riesgo el servicio contratado por el Estado Paraguayo conforme seguidamente paso a exponer.

El precio más bajo que ha sido adjudicado, presenta en el marco de los cuatro ítems ofertados una variación global del 54,29% por debajo del precio de referencia, como podrá notarse en el cuadro más abajo:

Contrato abierto. Monto Mínimo: Gs. 60.000.000; Monto Máximo: Gs. 120.000.000				Jorge Argüello Aquino - J.D. Servicios	
Item	Producto código	Producto nombre convocante	Precio Unitario Estimado en Gs.	Precio Unitario IVA Incluido	%
1	72102103-001	Fumigación a Insectos en Forma General	1.750	840	-52
2	72102103-001	Fumigación y/o aplicación de cebo a hormigas cortadoras	1.883	800	-58
3	72102103-001	Fumigación de local	3.500	1.800	-49
4	72102103-001	Fumigación de local	4.767	2.000	-58

Del referido cuadro, se observa que el total de la oferta considerando todos los ítems es de G. 11.900, según el precio de referencia estipulado por la convocante, sin embargo, la oferta adjudicada asciende a la suma de G. 5.440.

El artículo 107 de la Constitución Nacional paraguaya, copiado en parte dice; "...Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificial de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal..." (sic).



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

En ese mismo sentido, el art. 4 de la ley N° 4.956/13 de Defensa de la Competencia, establece que; “los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente ley, salvo que existiera en excepciones establecidas en leyes reglamentaciones especiales...” (sic).

Ahora bien, las reglas que hacen a las compras públicas en Paraguay establecen un límite de razonabilidad en lo que hace a las modificaciones en precio con relación a los de referencia que son definidos por la convocante, si es superior al 15% o inferior al 25% según lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

Siguiendo el hilo, esta parte es consciente de que la convocante se encuentra facultada a solicitar una “composición” o desglose de precios ofertados cuando se presente el caso descrito en el párrafo anterior, y que efectivamente ha ocurrido pero esta facultad de la convocante no la exime de realizar una debida evaluación y fundamentación, caso contrario la decisión adoptada se torna arbitraria.

Asimismo, el art. 9 de la ley N° 4.956/13, copiado textualmente dice;

*“... **Abuso de posición dominante.** Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias de las personas físicas o jurídicas contenidas en el artículo tercero de esta ley, de su posición de dominio en todo en parte del mercado relevante. A. El abuso podrá consistir, en dos puntos uno. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos...” (sic).*

Un precio excesivamente bajo puede comprometer la calidad del bien o servicio ofertado, dado que el adjudicatario podría verse forzado a reducir costos en áreas críticas, lo que afectaría el cumplimiento de los estándares contractuales.

Esta práctica fomenta la competencia desleal, ya que otros oferentes no podrían ofrecer precios similares sin comprometer la viabilidad de sus propuestas. También, puede generar distorsiones en el mercado, favoreciendo prácticas insostenibles que no garantizan la correcta ejecución de los contratos.

Desde una perspectiva jurídica y ética, adjudicar un contrato a precios irregulares atenta contra los principios de transparencia y equidad, vulnerando la confianza en los procesos licitatorios.

La eventual incapacidad del adjudicatario para cumplir con el contrato debido a la inviabilidad económica del precio propuesto podría derivar en mayores costos para la administración pública y, por ende, para la sociedad en su conjunto. Por tales motivos, es imperativo que las licitaciones se adjudiquen a precios razonables, que aseguren la viabilidad del contrato y la adecuada ejecución.

El precio ofertado por Jorge Daniel Argüello Aquino es irrisorio, y escapa de todos los parámetros de la legalidad, la “sana competencia” y lo detallado en los precios de referencia. La convocante debió descalificarla debido a que la misma es temeraria y pondría en riesgo la prestación eficaz del servicio contratado por el Estado paraguayo.

El Comité de Evaluación ha incumplido los lineamientos establecidos en la resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, específicamente la N° 454/2024, al no fundamentar ni justificar adecuadamente la decisión tomada al ejercer sus facultades discrecionales. Esto se refiere tanto al rechazo como a la aceptación de cualquier precio ofertado que exceda el límite indicado en el pie base y las condiciones del pliego, en relación con los precios de referencia.

De esta manera, se observa una falta de motivación objetiva que respalde la decisión adoptada por el comité, lo que convierte a su informe en un acto viciado que requiere ser reconsiderado para cumplir con los principios de legalidad propios de un Estado de derecho. A pesar de que se presenta una composición de precios, no existe una justificación clara sobre los valores asignados por Jorge Daniel Argüello Aquino en su desglose, ni el comité evaluador se ha pronunciado fundadamente al respecto.

Si bien el adjudicado, ha presentado su composición de precios, no es posible que, con una sucinta mención de supuestos costos sin respaldo documental (facturas, planillas, liquidaciones, etc.), pueda la convocante fundar suficientemente la certeza de que no estaría en riesgo la ejecución del contrato y que el precio ofertado no restrinja la libertad de concurrencia hacia los demás oferentes, es decir, el informe de evaluación emanado por la convocante se limita a exponer cuestiones aritméticas y formalidades para posteriormente recomendar la adjudicación al precio



Cont. Res. DNCP N° 883/2025

más bajo sin siquiera hacer un examen real sobre el precio y costo irrisorio presentado Jorge Daniel Argüello Aquino que tampoco contaría con experiencia técnica en el sector privado, y que tendría como único, y – favorito – cliente al Estado paraguayo.

A raíz de todo lo expuesto, la presente protesta necesariamente debe prosperar y, luego de una reevaluación de ofertas, mi representada debería resultar adjudicada.

1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

A efectos de que las resultas del presente proceso tengan un efecto práctico, solicitamos al Señor Director Nacional que ordene la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva la protesta tal como lo dispone el Artículo 129 de la Ley 7021/03.

1. DOCUMENTALES

- Testimonio de Poder.
- Notificación.
- Informe de Evaluación de Ofertas.
- Resolución de la convocante.

1. PETITORIO

Señor Director Nacional, en mérito de todo lo precedentemente expuesto, extendemos el siguiente petitorio:

- Tener por presentada en tiempo y forma la presente protesta, por reconocida la personería en el carácter enunciado, y constituido el domicilio en el lugar señalado, así como el número telefónico y correo electrónico.
- Tener por presentadas, ofrecidas y solicitadas las documentales indicadas en el numeral 5 de esta presentación.
- Tener por iniciado el presente proceso, y en tal sentido, del escrito de protesta y sus documentales, correr traslado a las partes por el plazo de ley.
- Disponer la suspensión del proceso de contratación, hasta tanto se resuelva la presente protesta.
- Oportunamente, y previos tramites de rigor, hacer lugar a la presente protesta, por así corresponder en derecho.

CONTESTACIONES:

Fecha: 18/02/2025

Parte: Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)

ABG. VÍCTOR MANUEL BARRETO ORTIZ, Asesor Legal del SENACSA, conforme a las Resoluciones N° 601/2020 y 648/2020, las cuales se adjuntan a esta presentación, denunciado domicilio legal en las calles Ciencias Veterinarias N° 265 casi ruta Mariscal Estigarribia, Km. 10 ½, de la ciudad de San Lorenzo, me dirijo a usted en el marco del procedimiento de sustanciación de la protesta promovida por la firma COMPLEMENTA S.R.L., en contra de la Resolución del SENACSA N° 143/2024, de fecha 31 de enero de 2025, por la cual se adjudica la Licitación de Menor Cuantía Nacional (MCN) N° 01/2025 "Servicio de Fumigación – Contrato Abierto - Plurianual" - ID N° 457574, convocada por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y, como mejor procede en derecho, digo:

Que, por este acto, procedo a contestar, en tiempo y forma, el traslado de la protesta dispuesta por A.I. N° 114/25, de fecha 11 de febrero de 2025, notificada al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), a través de correo electrónico remitido a la dirección docampo@senacsa.gov.py, en fecha 11 de febrero de 2025.

HECHO QUE AGRAVIA A LA PROTESTANTE

En apretadísima síntesis la protestante indica que "el precio más bajo que ha sido adjudicado, presenta (...) una variación global del 54,29% por debajo del precio de referencia" y sostiene que tal haberse adjudicado el llamado



Cont. Res. DNCP N° 883/2025

"Servicio de Fumigación – Contrato Abierto - Plurianual" - ID N° 457574 a la firma Jorge Daniel Arguello Aquino] fue vulnerado los principios que hacen a la sana competencia, y se pone en riesgo el servicio contratado por el Estado Paraguayo.

Según la protestante "El precio ofertado por Jorge Daniel Arguello Aquino es irrisorio, y escapa de todos los parámetros de la legalidad, la sana competencia y lo detallado en los precios de referencia. La convocante debió descalificar debido a que la misma es temeraria y pondría en riesgo la prestación eficaz del servicio contratado por el Estado Paraguayo".

La protestante sostiene que el Comité de Evaluación incumplió lineamientos previstos en la Resolución DNCP N° 454/2024 porque, supuestamente no fundamentó ni justificó "adecuadamente" la decisión tomada al ejercer sus facultades discrecionales y que se observa una falta de notificación objetiva que respalde su decisión.

CONTESTACIÓN DE LA PROTESTA.

Como primera cuestión, niego categóricamente que el Comité de Evaluación de Ofertas haya incumplido con lineamientos previstos en la Resolución DNCP N° 454/2024, pues, como podrá ser verificado, en el informe de evaluación, a fs. 5, obra la explicación sucinta de las actuaciones realizadas y de la conclusión a la que se ha arribado en relación a la composición de los precios ofertados por cada uno de los oferentes. Expresamente se señaló que fue "Analizado" cada una de las composiciones de precio presentadas por los oferentes, es decir, se examinó-conoció cada uno de los elementos que constituye en su conjunto el precio ofertado. Dicha composición de precios fue presentada en atención al pedido realizado a cada uno de los cuatro oferentes, en fecha 22 de enero de 2025, al haber sido verificado que todos los precios ofertados, sin excepción, están muy por debajo del precio referencial del llamado.

En el informe podrá verificarse que el Comité de Evaluación dejó expresa constancia de que todas las firmas oferentes -incluida la hoy protestante- presentaron en tiempo y forma la composición del precio de sus ofertas, así como que, luego de ser analizada la composición de los precios que cada oferente ha presentado "...los mismos han resultado, para el Comité, aceptables...", así como competitivos y beneficioso para el Estado Paraguayo, valorando el hecho de que será inferior la cantidad de recursos financieros que se requerirá para satisfacer la necesidad que motivó el llamado.

En Segundo lugar, manifiesto que resulta llamativo lo sostenido por la protestante en relación a la oferta presentada por la firma Jorge Daniel Arguello Aquino, rayando, quizás, lo absurdo, teniendo en cuenta que, entre una y otra oferta, existe una diferencia global de tan solo de guaraníes doscientos setenta y dos (Gs. 272), que equivale exactamente a un 2% del precio referencial del llamado.

Tanto la firma protestante como la firma que resultó adjudicada ofertaron precios que están por debajo del 50% del precio referencial, incluso la oferta que se posicionó en el tercer lugar está en un -51% por debajo del precio referencial; y, la que quedó en último lugar, presentó una oferta que está un -43% por debajo del precio referencial.

A fin de facilitar la verificación, seguidamente inserto el comparativo del precio de las ofertas presentadas por cada una de las cuatro firmas:



Dr. Agustín Encina Pérez,
Director Nacional
DNCP

A fin de dar un correcto sentido a la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley N° 4956/13, procedemos a transcribirla, literalmente: ***“DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS. Abuso de posición dominante. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias de las personas físicas o jurídicas contenidas en el Artículo 3° de esta Ley, de su posición de dominio en todo o en parte del mercado relevante. A los efectos de la presente Ley, se entiende que una persona física o jurídica goza de posición dominante, cuando para un determinado producto o servicio no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial. Se presume que no existe exposición a una competencia efectiva y sustancial cuando, conforme a criterios de razonabilidad fundados en los parámetros citados en el inciso b) de este artículo aplicables al mercado relevante investigado, se determine que los principios de la libre competencia establecidos en la presente Ley podrían verse afectados, luego de un análisis de quien eventualmente ejercerá posición dominante por parte de la Autoridad de Aplicación. a) El abuso podrá consistir, en: 1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos; 2. La limitación de la producción, o la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de los competidores o de los consumidores; 3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios; 4. La aplicación injustificada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; 5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y, 6. Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se hayan pactado. b) A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias: 1. El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma; 2. El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate; y, 3. El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder. Los que detenten una posición dominante de mercado no serán pasibles, por esa sola circunstancia, de sanciones establecidas en la presente Ley, a no ser que se compruebe por medio de procedimientos administrativos que las mismas han realizado alguna de las actividades prohibidas por la presente Ley, con el fin de obtener ventajas indebidas y causar perjuicio a otros, lo que no hubiera sido posible de no existir tal posición de dominio.”***

Podrá verificarse que el texto normativo establece cuales son los abusos posibles, así como, cuáles son las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta para determinar la existencia de posición dominante de mercado, y, una cuestión para nada menor, es que, la existencia de posición dominante, debe ser declarada por la autoridad de aplicación. Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nro. 4956/13, es la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la Autoridad que, válidamente, podría expedirse al respecto.

La protestante ha omitido explicar las razones que la hacen suponer la existencia de una posición de dominio de la firma Jorge Daniel Arguello Aquino, por lo que, ante la falta de explicación y de elementos de la presentación de algún pronunciamiento por parte de la CONACOM, las expresiones de la protestante resultan ser una simple y estéril afirmación.

En cuanto a la disposición contenida en el artículo 107 de la Constitución Nacional, señalar que la protestante, quizás por confusión, lo ha transcripto, pues, obviamente, no estamos ante un monopolio, prueba de ello es que en el llamado de referencia se presentaron 4 firmas oferentes; en cuanto al alza o baja artificial de los precios, no ha indicado que dicha situación haya existido, también corresponde señalar que ninguno de los 3 oferentes no adjudicados manifestaron tener alguna dificultad o traba para la libre concurrencia, prueba de ello fue la participación igualitaria de todos; así también, corresponde señalar que el precio muy por debajo del referencial, claro está, hacen ver que no nos encontramos ante un caso de usura; y, por último, en relación al artículo examinado, indicar, en cuanto al servicio requerido, que no está prohibido, prueba de ello lo constituye la publicación del pliego de bases y condiciones; el objeto del llamado es lícito, y no está prohibido o restringido por la Ley.

Insisto, son los proveedores los conocedores de los precios, son quienes más saben al respecto; cualquier disminución del precio constituye un ahorro para el Estado. Teniendo en cuenta que los precios presentados en el marco del presente llamado son todos relativamente similares y muy bajos, mal podría presuponer el SENACSA de que no se cumplirá debidamente con el servicio requerido. La diferencia existente entre los precios que fueron ofertados es mínima, estando todos muy por debajo del precio referencial, hecho de suma relevancia en cuanto que permite que



Cont. Res. DNCP N° 883/2025

cualquier persona entienda que es correcta la conclusión a la que arribó el Comité de Evaluación del SENACSA al indicar que los precios son aceptables, competitivos y beneficiosos para el Estado Paraguayo, en cuanto que será inferior los recursos financieros a ser destinados para satisfacer la necesidad que motiva el llamado de referencia.

CONCLUSIONES

- 1.- La oferta presentada por la firma Jorge Daniel Argüello Aquino no presenta defectos de fondo ni de forma.
- 2.- El Comité de Evaluación de Ofertas del SENACSA cumplió con todas sus obligaciones, incluyendo las establecidas en la Resolución DNCP N° 454/2024. Además, realizó un análisis detallado de los precios ofertados y justificó debidamente la razón por la cual fueron aceptados.
- 3.- La firma protestante no ha fundamentado su alegación de que la firma Jorge Daniel Argüello Aquino haya incurrido en abuso de posición dominante, omitiendo aportar pruebas que sustenten su afirmación.
- 4.- El Artículo 107 de la Constitución Nacional no es aplicable al presente caso.
- 5.- La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) es la autoridad competente para determinar la existencia de una posición dominante en el mercado; no fue presentado pronunciamiento alguno en relación a lo sostenido por la protestante.
- 6.- Los precios ofertados por la firma Jorge Daniel Argüello Aquino y COMPLEMENTA S.R.L. son prácticamente equivalentes, existiendo una diferencia mínima de apenas Gs. 272, lo que representa un 2% del precio referencial del llamado.
- 7.- El precio ofertado por la firma Jorge Daniel Argüello Aquino es justo, competitivo y está dentro del rango de precios presentados por los demás oferentes. Por lo tanto, no puede ser considerado irrisorio ni temerario.

APERTURA:

Res. DNCP N° 396/25 de fecha 10 de febrero y A.I N° 114/25 de fecha 11 de febrero del 2025.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 1472/25 - Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - 11/02/2025

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 1474/25 - JD Servicios de Jorge Daniel Arguello Aquino - 11/02/2025

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 1475/25 - Complementa S.R.L - 11/02/2025

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 del 9 de diciembre de 2022 “De suministro y Contrataciones Públicas”, sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas – Art. 159 en adelante-.

La Circular 48/24 menciona: “Hasta tanto se realicen las adecuaciones tecnológicas y se emitan las nuevas normativas técnicas, en el marco de la implementación del nuevo Decreto reglamentario N° 2264/24, se aplicarán supletoriamente las normas, documentos estándares, guías, circulares y demás disposiciones actualmente vigentes.”

La Resolución DNCP N° 4400/23^[1] “Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N° 7021/22”, y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente impugna la adjudicación del presente llamado y alega que, los precios de la firma adjudicada se hallan muy por debajo de los límites legales, presentando una variación global del 54,29% por debajo del precio referencial. Al respecto, alega que el Comité de Evaluación no ha fundamentado la aceptación del precio ofertado.

A su turno, la Convocante contesta que, el Comité Evaluador solicitó la composición de precios a la firma adjudicada en razón a que los mismos se encontraban por debajo del referencial; al respecto refiere que, el oferente presentó en tiempo y forma la composición de sus precios y que los mismos han resultado aceptables para el Comité. Igualmente refiere que, los precios de la firma recurrente son aceptables, competitivos y beneficiosos para el Estado Paraguayo, en cuanto a que serán inferior los recursos financieros a ser destinados para satisfacer la necesidad que motiva el llamado de referencia.

[1] CIRCULAR DNCP N° 48/24 DIGITADA A LAS UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACION (UOC), SUB-UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIÓN (SUB-UOC), UNIDADES EJECUTORAS DE PROYECTOS (UEP) DE LOS ORGANISMOS, ENTIDADES DEL ESTADO SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS QUE EL ESTADO SEA SOCIO MAYORITARIO, MUNICIPALIDADES Y PROVEEDORES. “...Hasta tanto se realicen las adecuaciones tecnológicas y se emitan las nuevas normativas técnicas en el marco de la implementación del nuevo Decreto Reglamentario N° 2264/24, se aplicarán supletoriamente las normas documentos estándares, guías, circulares y demás disposiciones actualmente vigentes...”



Cont. Res. DNCP N° 883/2025

Expuestas las manifestaciones de las partes, es importante remitirnos al informe de evaluación, traído a la vista por la Convocante¹, el cual, en su pág. 4 establece cuanto sigue:

“ANÁLISIS DE PRECIOS OFERTADOS Del análisis realizado a los precios ofertados por las firmas oferentes, surge que existe una diferencia que excede el límite por debajo del 25% del precio referencial en cada uno de los cuatro (4) ítems de todas las ofertas, según se detalla en el siguiente cuadro:”

A continuación, se observa en el informe de evaluación un cuadro en el cual se puede apreciar que los cuatro oferentes que se presentaron al llamado cotizan a precios más bajos que los referenciales en los cuatro ítems del llamado. Se ha indicado que, la oferta de la firma adjudicada se encuentra a un - 52% (ítem 1), - 58% (ítem 2), - 49% (ítem 3) y - 58% (ítem 4) por debajo del referencial.

Posteriormente, en la Pág. 5 se ha expuesto cuanto sigue:

“En ese sentido, por nota de fecha 22 de enero del 2025, el Comité de Evaluación solicitó a cada una de las firmas oferentes, la composición de los precios ofertados para cada uno de los ítems.

Todas las firmas dieron, en debida forma, respuesta al pedido de composición de los precios que, respectivamente han ofertado.

Luego de analizar la composición de precios que cada oferente ha presentado, los mismos han resultado, para este comité, aceptables, siendo los precios competitivos y beneficiosos para el Estado Paraguayo, en cuanto que serán inferior los recursos financieros a ser destinados para satisfacer la necesidad que motiva el llamado de referencia.”

A los efectos de realizar un análisis jurídico de la normativa aplicable, corresponde remitirnos al PBC, el cual, en su Pág. 16 establece:

“Análisis de precios ofertados:

La evaluación de ofertas con el criterio basado únicamente en precio, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, conforme al siguiente parámetro: a. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional”.

De conformidad a lo indicado, obra entre los adjuntos a la impugnación, traído a la vista por la Convocante, la nota de solicitud de fecha 22 de enero del 2025² mediante la cual, el comité indica cuanto sigue:

“Señor Jorge Daniel Arguello Aquino ... Con cordiales saludos tengo el agrado de dirigirme a usted en el marco del llamado a Licitación de Menor Cuantía Nacional (MCN) N° 01/2025 “Servicio de Fumigación – Contrato Abierto – Plurianual” – ID N° 457574, a fin de solicitar, con mucho respeto, la composición de los precios ofertados...”

¹ informe_de_evaluaci_n_003_1739900166782.pdf

² solicitud_del_c_e_de_doc_comp_jorge_d_arguello_a_1739900460951.pdf



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

... Este pedido es realizado bajo apercibimiento de ser rechazada vuestra oferta de no presentar, en tiempo y forma, la composición de precios solicitada."

Sobre el punto, es preciso indicar que la Convocante adjunta al expediente la nota de respuesta³ del oferente "JD" de Jorge Daniel Arguello Aquino, de cuyo contenido se desprende el Desglose de los precios ofertados por el mismo.

Con lo señalado queda evidenciado, que el Comité de Evaluación habiendo detectado que los precios ofertados por la firma adjudicada se encontraban por debajo del referencial solicitó la Composición de los precios ofertados, en los ítems N° 1, 2, 3 y 4. En este orden de ideas, se verifica que el Comité de Evaluación, ha cumplido su deber reglamentario de realizar la solicitud a esta empresa del detalle de la composición de sus precios, ha dejado constancia del análisis del mismo y ha sido, en uso de sus atribuciones discrecionales que la Convocante ha determinado que este desglose o detalle resulta suficiente y aceptable.

Siguiendo con los lineamientos enunciados precedentemente, la Convocante realizó los procedimientos formales establecidos en las bases concursales, formó su convicción con la explicación otorgada y consideró aceptable el precio ofertado por la firma adjudicada, por tanto, ha ajustado su actuar a las directrices reglamentarias a fin de ejercer su facultad discrecional de aceptar el precio ofertado.

Por tanto, en consideración a que la Convocante ha manifestado su expresa aceptación al desglose realizado por la firma adjudicada en el Informe de Evaluación, corresponde el rechazo la protesta promovida.



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP

³ resp lo_solic_por_el_ce_jd_servicios_1739900404648.pdf